Rawson, 23 de noviembre de 2021.

------ **VISTOS**: ----------

------ Estos autos caratulados: **«Recurso de Queja en autos: "E. S. E. S.A. s/ Incidente de Nulidad de Notificación en Autos: "G., G. D. c/ E. S. E. s/ Cobro de Pesos e Indemnizaciones de Ley" (Expte. N° 66/21)»** (Expte. N° 25440-2020). ----------

---- **DE LOS QUE RESULTA**: ----------

------ A hojas 49/53 vta. E. S. E. SA interpuso recurso de queja ante este Superior Tribunal de Justicia Provincial. ----------

------ En el ap. 1 identificó el objeto de su presentación, dijo: «interpongo recurso de queja por los de inconstitucionalidad y de casación mal denegado contra la resolución interlocutoria N° 97/2021 del 21 de mayo de 2021, dictada por la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, de la que me notificara el 10 de agosto de 2021». ----------

------ Luego, en el ap. 2, señaló que notificado el 10/8/21 del rechazo de la casación interpuesta contra la SI N° 97/2021, del 21/5/2021, recurría en el plazo de ley. A su vez, precisó acompañar la carátula y la boleta de depósito y argumentó que la resolución es definitiva en cuanto dirime la controversia de manera tal que no es susceptible de otra revisión judicial y lesiona en forma irreparable sus derechos constitucionales. Afirmó que se vulnera de modo flagrante y definitivo su derecho de defensa, al consolidarse una situación arbitraria que no debió convalidarse. ----------

------ Agregó que la sentencia fue dictada por el superior tribunal de la causa, en un caso en el que tiene interés legítimo, la resolución es contraria a las cuestiones invocadas y adolece de una evidente arbitrariedad. Reiteró que el fallo lesiona irreparablemente su derecho de defensa, implicando un perjuicio que no puede ser remediado por un camino distinto y afirmó que existe una cuestión constitucional clara. ----------

------ A continuación, en el ap. 3, identificó las cuestiones constitucionales involucradas. Refirió al planteo de nulidad de notificación efectuado por su parte y denunció la afectación de garantías procesales. Se detuvo en las exigencias de notificación de sentencia, su finalidad y trascendencia, e invocó que la autoridad jurisdiccional no puede arrogarse materias que son resorte del Poder Legislativo. Afirmó que la valoración del cumplimiento de los recaudos debe efectuarse con suma prudencia, pues el incumplimiento de alguno de ellos puede colocar en un estado de indefensión al litigante y afectar seriamente la garantía del debido proceso adjetivo. ----------

------ Esgrimió que la notificación involucrada es uno de los actos procesales de mayor relieve y dijo que no se hizo vía papel como lo mandan las normas adjetivas, por lo que no corrieron los plazos para articular los medios impugnatorios. Argumentó que el art. 137, inc. 13 del CPCC no deja resquicio de duda en tanto establece que a los fines de anoticiar las sentencias definitivas no pueden utilizarse medios electrónicos de comunicación. Señaló que el magistrado interviniente, bajo el amparo de una reforma de dicho canon vía Acordada, consideró que la resolución que pone fin a un pleito podía darse a conocer por un medio distinto al que el rito determina de modo indubitado. Sostuvo que hasta que no opere una modificación legal no será posible recurrir a la cédula electrónica para anoticiar a las partes la sentencia que pone fin al proceso. ----------

------ Añadió que no puede prevalecer el estricto rigor formal ante la pérdida de derechos esenciales, cuando medien especiales circunstancias que justifiquen una solución distinta que autorice paliar los ápices procesales frustratorios que resulten contrarios al principio *favor actionis*. Dijo que la causal de excesivo rigorismo no supone soslayar el riguroso cumplimiento de las normas adjetivas, sino que pretende contemplar la desnaturalización de su uso en desmedro de la garantía de defensa en juicio, en los supuestos en que la disfuncional aplicación de un precepto de tal índole frustre el derecho de fondo en juego. Afirmó que ello es lo que ocurre y por lo que debe declararse la nulidad de la notificación de la resolución en un modo distinto al que consagra la norma ritual aplicable.

------ Agregó que los perjuicios sufridos están a la vista, pues no pudo oponer en tiempo y forma las defensas necesarias ante la acción de la actora, y citó jurisprudencia de la CSJN. Concluyó que la trascendencia de los derechos comprometidos basta para admitir los agravios y disponer la debida sustanciación de la notificación cuya nulidad se reclama. ----------

------ Luego, en el ap. 4, argumentó sobre la procedencia del recurso de queja. Sostuvo que el tribunal omitió pronunciarse categórica y circunstanciadamente sobre la existencia de las cuestiones federales propuestas. Invocó que la sola lectura de la resolución permite ver que no se explicitó ningún motivo para rechazar las argumentaciones vinculadas con la nulidad de la notificación ni con la arbitrariedad del fallo, pese a tratarse de dos aspectos oportunamente introducidos. Afirmó que el auto de rechazo nada dijo de ninguna de las cuestiones constitucionales planteadas y señaló que podría ser utilizado en cualquier recurso extraordinario, toda vez que su generalidad y laxitud son suficientes para descalificarlo. Añadió que las cuestiones que involucra el recurso son claras, concretas y tienen relevancia suficiente para modificar lo decidido. ----------

------ Para cerrar, en el ap. 5, formuló petitorio. Pidió que se «revoque los autos denegatorios, haga lugar al recurso extraordinario deducido y acoja, con costas, la acción promovida». ----------

CONSIDERANDO: ----------

------ **I.-** De manera preliminar, es pertinente recordar que el recurso de queja es una solicitud dirigida a este cuerpo para que revise el examen de admisibilidad que efectuó la cámara al desechar la casación (STJCh, SI Nº 119/SRE/2016; 86/SCCF/2019, entre otras). ----------

------ Esta presentación directa, como recurso extraordinario que es, debe autoabastecerse y demostrar el desvío jurisdiccional de la denegatoria. Es una presentación típicamente formal que debe examinarse con estrictez, sin que

puedan suplirse de oficio las omisiones en que incurra la parte, en razón de la competencia excepcional del tribunal (STJCh, SI N° 75 y 104/SRE/2013 y 10 y 103/SRE/2017, entre otras). ----------

------ Bajo tales premisas corresponde analizar el cumplimiento de los recaudos formales exigidos por el código de rito y sistematizados por el Ac. Plenario 3821/09 STJCh. ----------

------ **II.-** Comenzaremos por señalar que la recurrente cumple con el requisito de lugar de interposición y acompaña las copias exigidas por el código adjetivo (arts. 286 y 302 del CPCC y regla 7 del Anexo del Ac. Plenario N° 3821/09 STJCh). ----------

------ A su vez, la presentación satisface las exigencias de cantidad de páginas, renglones y tamaño de letra y adjunta una carátula que, en lo sustancial, observa los recaudos exigidos por la reglamentación (reglas 4 y 5, Anexo del Ac. Plenario 3821/09 STJCh). ----------

------ **III.-** Sin embargo, el recurso en examen no se encuentra interpuesto dentro del término previsto por el código adjetivo, requisito que esta alzada, como juez del recurso, está obligada a controlar. ----------

------ El recurso en análisis y su carátula no son claros al identificar la decisión impugnada y la fecha en que es notificada (ver h. 47/vta. y h. 49/vta., aps. 1 y 2); aun así, las copias agregadas evidencian que la sentencia interlocutoria de cámara que deniega por inadmisible el recurso extraordinario es la SIC N° 139/21, notificada a la recurrente el 28/7/21 (h. 41/vta.) y no el 10/8/21 como ella indica. ----------

------ La sentencia notificada el 10/8/21 es la SIC N° 148/21. Esta última aclara de oficio la SI N° 139/21, en virtud del error advertido en el nombre de la representada (h. 44/45). Insistimos, la SIC N° 139/21 es la que declara

inadmisible el recurso interpuesto, siendo esta la decisión impugnada por medio del recurso de queja en estudio. ----------

------ Sobre el punto, este Superior Tribunal de Justicia, con cita de autorizada doctrina, tiene dicho que «el instituto de la aclaratoria como su nombre lo indica no tiene otro objetivo que dar claridad a las resoluciones judiciales que presenten oscuridad y contradicción; y por ello, no tiene la virtualidad de interrumpir el plazo de otros recursos, por lo que la parte disconforme con la sentencia que contiene la pretendida omisión deberá tomar la precaución en su caso de deducir una paralela apelación para luego desistirla si la aclaratoria satisface sus expectativas» (STJCh, SI N° 173/SER/2017 y sus citas). ----------

------ Ello así, notificada la sentencia que denegó por inadmisible el recurso extraordinario el 28/7/21 (h. 41/vta.), el plazo para interponer recurso de queja contra lo allí resuelto vencía el 11/8/21 a las 9 hs. (arts. 286, 302 y concs., CPCC), mientras que la queja en examen, conforme cargo inserto a h. 53 vta., fue interpuesta el 25/8/21 a las 8:06 hs., esto es, con posterioridad al vencimiento del plazo previsto por el rito, por lo que resulta extemporánea. ---

------ **IV.-** Aun cuando el déficit precisado basta por sí solo para desestimar el recurso en examen, otro orden de razones torna inadmisible la vía intentada. --

------ En efecto, el recurso extraordinario denegado se interpone contra la sentencia interlocutoria N° 97/21, que confirma la sentencia interlocutoria N° 23/21, que declara abstracta la nulidad de notificación de la sentencia definitiva articulada. ----------

------ El juez de primera instancia sostuvo: «la pretensión del incidentista se ha tornado abstracta dado lo resuelto por la Excma. Cámara de Apelaciones del NO del Chubut en el recurso de queja por apelación denegada que tramitó por Expte. N° 176 - Año 2020 (ECANO) y que se encuentra agregado a los autos principales […]. En efecto, en el incidente referido, la ECANO se expidió respecto a la validez de la notificación electrónica que se puso en marcha las

Ley XIII N° 14 y N° 21 del DJP. La sentencia a la que me estoy refiriendo se trata de la registrada bajo el N°181/2020 (CANO) obrante, como me referí en el párrafo anterior, en los autos principales a fs. 281 vta. de fecha 3/12/2020. Al tratar el recurso de queja por apelación denegada recordó en sus considerandos que: "...este Poder Judicial implementó las notificaciones por medios teleinformáticos para toda providencia resolución o sentencia dictadas por los organismos judiciales... (Acuerdo Plenario N° 3940/11; 3964/11; 3981/11; 4011/12; 4051/12; 4068/12; 4124/13 STJ)..." culminando a la postre, con la denegatoria del recurso de queja articulado por la quejosa». Sobre esa base consideró inoficioso decidir la materia del incidente (h. 18/vta.). ----------

------ A su turno, la cámara confirmó el punto 1 de la resolución N° 23/21. Al así hacerlo argumentó: «teniendo a la vista los autos principales Expte. N° 207/2018 "G., G. D. c/ E. S. E. S.A. s/ Cobro de Pesos e Indemnizaciones de Ley", éste Cuerpo dijo: "el Poder Judicial implementó las notificaciones por medios tele informáticos para toda providencia, resolución o sentencia dictada por organismos judiciales en los procesos que tramitan bajo las normas del CPCC." (S.I. N° 181/2020 CANO del 03/12/2020). En virtud de lo expuesto, corresponde confirmar el punto 1.- de la resolución N° 23/2021, porque el tribunal *no puede volver a fallar sobre una cuestión que ya fue debatida y se encuentra firme en función del principio de preclusión*» (h. 33, ap. *b*). --------

------ El obstáculo señalado por la cámara respecto del recurso de apelación ordinaria rige también para el recurso extraordinario y, de ser así, lo torna inadmisible. Es que, el tribunal del recurso no puede revisar ni resolver cuestiones que han quedado firmes; de hacerlo, la resolución respectiva afectaría la garantía constitucional de defensa en juicio y el derecho de propiedad. ----------

------ En tal contexto, leído en detalle el recurso extraordinario rechazado (hojas 34/40), se advierte que la impugnante no se hace cargo del límite señalado por

la cámara. Esto es, no critica que la cuestión ya hubiera sido debatida y que lo resuelto se encuentre firme en virtud del principio de preclusión. ----------

------ **V.-** Vinculado con el déficit que acabamos de señalar, la cámara declara la inadmisibilidad formal del recurso extraordinario interpuesto con fundamento -entre otras razones- en que se limita a reeditar el planteo de nulidad de notificación resuelto sin criticar concreta y razonadamente los argumentos centrales de la sentencia dictada. Dice que las razones expresadas para fundamentar el rechazo del recurso de apelación ordinaria no recibieron un embate puntual y motivado por parte de la recurrente, tendiente a justificar y sustentar el remedio intentado. ----------

------ Tales razones no son criticadas concreta y eficazmente. La impugnante, no solo no identifica los motivos por los que la cámara rechazó su apelación ordinaria sino que tampoco explicita de qué modo los criticó al recurrir por vía extraordinaria. La queja en examen no objeta ni argumenta por qué los agravios vertidos en el recurso rechazado serían suficientes, ello así, no se hace cargo de la deficiencia técnica atribuida a su recurso. ----------

------ En ese marco, los argumentos que desarrolla el recurso de queja en examen no alcanzan para destruir las razones que brinda la alzada en la sentencia cuestionada (SI N° 139/21). ----------

------ Por lo demás, la cámara observa también que el escrito recursivo no alega motivos expresos que habiliten el planteo extraordinario en los términos exigidos por el art. 291 y concs. del CPCC, y la quejosa tampoco cuestiona ese fundamento. Es que, frente a dicho señalamiento no identifica con precisión qué recurso extraordinario interpuso, en qué causal lo encuadró y en qué porción de su presentación lo hizo. ----------

------ **VI.-** Por todo lo dicho, corresponde declarar inadmisible la queja interpuesta y no regular honorarios al letrado interviniente en virtud a lo dispuesto por el art. 3, de la Ley XIII - 4 y la regla 11, Acuerdo STJCh 3821/09.

------ Por ello, el Superior Tribunal de Justicia: ----------

---------- **R E S U E L V E** ----------

------ **1°) DECLARAR** inadmisible el Recurso de Queja de hojas 49/53 vta., sin regular honorarios. ----------

------ **2°) REGÍSTRESE**, notifíquese y oportunamente remítanse estos actuados a la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Esquel para que los remita al Juzgado de origen y se agreguen por cuerda a la causa principal. ----------

------ La presente resolución es dictada por dos miembros del Tribunal por haberse alcanzado la mayoría. ----------
Fdo. Dres. Mario Vivas y Alejandro Javier Panizzi.

Registrada el 24/11/2021 bajo el N° /2021. CONSTE.
Fdo. Cecilia Corneo, secretaria.